

Girardota, Antioquia, mayo doce (12) de 2021

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que el día 28 de abril de 2021 a la 1:16 pm, fue recibida en el correo institucional del juzgado comunicación remitida desde el Email tbabogados2020@gmail.com en la que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la aclaración del auto admisorio de la demanda del 21 de abril de 2021, concretamente el numeral tercero de la parte resolutive en el sentido de que como se desconoce la dirección o lugar de notificación de los demandados, fue ese el motivo por el que se solicitó su emplazamiento, y no sería procedente la notificación de dicha providencia en los términos de los artículos 289 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndoles el traslado de 20 días.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación, se advierte que no fue remitida a la parte demandada, porque la parte actora desconoce la dirección física y electrónica donde se puedan localizar los demandados, y que una de las demandadas se encuentra fallecida, por lo que solicitó el respectivo emplazamiento.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Verbal de Cancelación de Hipoteca por Prescripción Extintiva.
Demandante	HERÁN DARÍO BOLIVAR MORANT
Demandados	LUZ ANGELA HOYOS VÉLEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CAMILA VÉLEZ DE HOYOS
Radicado	05308-31-03-001- 2021-00053 -00
Asunto	No hay lugar a hacer aclaración alguna
Auto de sust.	0095

Vista la constancia que antecede, y revisada nuevamente la actuación surtida en el auto admisorio de la demanda, cuya aclaración deprecia la apoderada judicial de la parte actora, encuentra el despacho que no hay lugar a hacer aclaración alguna toda vez que toda providencia debe ser notificada para que surta efectos en los términos del artículo 289 del C. G. P., en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y concretamente el auto admisorio de la demanda requiere ser notificado personalmente al demandado, a su representante o apoderado judicial, conforme a lo previsto por el artículo 290 No. 1 ibídem.

Así las cosas, para que dicha notificación pueda hacerse efectiva, fue por lo que, ante la manifestación expresa de la togada, se ordenó el emplazamiento de la parte demandada en los términos del artículo 108 del C. G. P., y 10 del decreto 806 de 2020, donde una vez transcurrido el término de 15 días allí señalado, se procederá a la designación de curador ad-litem para que los represente, con quien se surtirá la notificación del auto que admitió la demanda.

Recuérdese que el emplazamiento es la forma de citación en el caso específico de que trata el artículo 293 del CGP, y no reemplaza la notificación, que en tratándose del auto admisorio de la demanda, se reitera, tiene que ser personal y ello es lo que consta en el auto.

No obstante, lo anterior, se ha de precisar que el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda, de LUZ ÁNGELA HOYOS VÉLEZ y de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CAMILA VÉLEZ DE HOYOS, en aplicación al artículo 108 del C. G. P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, corre por cuenta de la Secretaría del Juzgado, en atención al Acuerdo PSAA14- 10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, y no como allí se dijo, de que dicha gestión debía realizarla la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6448c382fafc233c47641d88e5b29f4262e615779a3d12d8befce8b883aa9172

Documento generado en 13/05/2021 08:33:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardota, Antioquia, mayo doce (12) de 2021

Constancia secretarial.

Hago constar, que revisado minuciosamente este voluminoso expediente, se encontró que mediante auto del 3 de febrero de 2021 se ordenó agregar a este proceso el expediente con Radicado 2018-00373 proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, correspondiente a un proceso de pertenencia, del cual se dispuso la acumulación a este proceso, mediante auto admisorio del 26 de agosto de 2020 (Archivo 6), y del estudio realizado al mismo se advierte que Transportadora de Metano E.S.P. S.A. cuya vinculación se ordenó en dicho proceso mediante auto 5 de septiembre de 2019, (ver folio 160) si bien existe comprobante de habersele enviado comunicación a través de Servientrega, no se tiene certeza del tipo de comunicación enviada, y por tanto a la fecha no se encuentra notificada, como sí fueron notificadas las demás vinculadas al proceso mediante el mismo auto, Departamento Empresa del Ferrocarril y Empresas Públicas de Medellín, todas en razón de las servidumbres que por el predio pretendido en pertenencia ocupa dicho proceso, visibles a folios 173 y 180 del archivo No. 11 del expediente digital, respectivamente.

La Sociedad Empresas Públicas de Medellín, fue notificada a través de mandataria judicial en la secretaría del juzgado el día 21 de enero de 2020, y dio respuesta el día 18 de febrero de 2020, esto es, el último día del término del traslado. (ver folios 180 y 214 del archivo 11)

Por parte del DEPARTAMENTO EMPRESA DEL FERROVARRIL, recibió notificación la Sociedad PROMOTORA FERROCARRIL DE ANTIOQUIA S.A.S. el día 13 de enero de 2020, y el término de traslado que fue de 20 días feneció el día 10 de febrero de 2020, feneció sin que dicha entidad hubiera dado respuesta.

Se advierte además, que en el auto admisorio de la demanda visible a folios 50 y 51 del archivo No. 11, se omitió ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de IGNACIO MEJÍA VELÁSQUEZ, quien se encuentra fallecido y quien figura como titular del derecho de dominio sobre el predio de mayor extensión del cual hace parte el lote de terreno que se pretende en usucapión. Ver folios 27 del archivo 1 del expediente y 18 a 24 del archivo No. 11)

Ahora, en lo que respecta al proceso que aquí nos ocupa, esto es, el radicado 2020-00082, se tiene que por auto de febrero 3 de 2021, del que da cuenta el archivo No. 13 del expediente, se ordenó el emplazamiento de los demandados Fabián Alonso Madrid Herrera y Ferney Alexis Tamayo Vanegas, el que fuera realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ingresado el día 25 de febrero de 2021 a las 6:50 pm, por lo que el mismo se entiende realizado el

día 26 del mismo mes y año, y los 15 días para que se entienda surtido dicho emplazamiento, fenecieron el 19 de marzo de 2021, esto es, el periodo comprendido entre 1 y 15 de marzo, incluyendo dichos extremos temporales.

El archivo No. 14 da cuenta de la notificación por aviso realizada al demandado FÉLIX DE JESÚS RAMÍREZ ISAZA, con fecha de entrega del 15 de diciembre de 2020, y con resultado positivo, certificado por la empresa de servicio postal Todaentrega Ltda, visible a folio 5 del archivo No. 14.

De acuerdo con el inciso primero del artículo 292 del C. G. P., la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, esto es, el día 16 de diciembre de 2020, y el término de traslado de 20 días corrió entre el 19 de diciembre de 2020, último día hábil del año 2020, y entre el 12 de enero y 5 de febrero de 2021, término que transcurrió sin que el notificado hubiera contestado la demanda.

En el auto del 3 de febrero de 2021 proferido por este despacho, del que da cuenta el archivo No. 13 del expediente, no se accedió al emplazamiento rogado por la parte demandante, respecto del demandado LUIS EDUARDO QUINTERO, toda vez que en el citatorio enviado por correo físico, del que da cuenta el archivo No. 12, no indicó la ciudad de destino, y se le ordenó efectuar la notificación en la Calle 15 No. 13-69, Apto. 203 de Barbosa, Antioquia, la que hasta la fecha no ha acreditado al proceso. No obstante lo anterior mediante comunicación del 15 de enero de 2021 y del 4 de marzo de 2021, de las que dan cuenta los archivos 14 y 16 insiste en el emplazamiento de los demás demandados, no notificados, que ahora solo corresponde a Luis Eduardo Quintero.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Verbal.
Demandante	María Adriana Mejía Fernández
Demandados	Félix de Jesús Ramírez Isaza y Otros.
Radicado	05308-31-03-001-2020-00082-00
Asunto	- Adiciona auto admisorio de la demanda en el proceso acumulado de pertenencia radicado con el No. 2018-00373, precisando la parte demandante y ordenando emplazamiento. - Requiere parte actora en proceso de pertenencia. En el proceso acumulante con Radicado No. 2020-00082: - No accede a emplazamiento de codemandado; - Agrega emplazamiento de codemandados realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. - Designa curadora ad-litem. - Fija gastos de curaduría.
Auto Int.	0344

Vista la constancia que antecede, y atendiendo a la acumulación que del proceso de pertenencia con radicado 2018-00373 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, se hizo a este, se procede a resolver lo siguiente:

En lo que respecta al proceso de pertenencia con radicado 2018-00373, acumulado a este mediante auto por el cual se admitió la demanda, del 26 de agosto de 2020, se dispone adicionar el auto admisorio de la demanda del 19 de diciembre de 2019 (folios 50 y 51 del archivo No. 11), en el sentido de precisar que como parte demandante en pertenencia obran los señores FÉLIX DE JESÚS RAMÍREZ ISAZA, FABIÁN ALONSO M ADRID HERRERA, LUIS EDUARDO QUINTERO y FERNEY ALEXIS TAMAYO VANEGAS, y no solamente el primero de los mencionados, como allí se dijo, lo cual se omitió, si se tiene en cuenta los poderes adosados y el mismo texto de la demanda que indican que los 4 pretenden ser declarados dueños del bien inmueble que ocupa el citado proceso. (Ver folios 3 a 9, 39 a 44 y 50 y 51 del archivo 11 del expediente.)

- Se adiciona también dicho proveído en el sentido de ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de IGNACIO MEJÍA VELÁSQUEZ, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que deberá realizar la

parte interesada en dicho trámite, en la forma dispuesta por el inciso 4 del artículo 108 del C. G. P.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de curador ad litem.

- Se dispone requerir a la parte actora en dicho proceso acumulado, de pertenencia, quien se encuentra representada por mandataria judicial, según auto del 19 de febrero de 2020, visible a folios 278 a 280 del archivo 11, para que proceda a realizar las gestiones tendientes a notificar a la Sociedad TRANSPORTADORA DE METANO E.S.P. S.A. en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss, del C. G. P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Lo anterior, si se tiene en cuenta que el codemandado en este proceso, FÉLIX DE JESÚS RAMÍREZ ISAZA, quien funge en el proceso de pertenencia como demandante, ya se encuentra notificado en este proceso por aviso desde el 16 de diciembre de 2021.

Ahora, refiriéndonos al proceso con Acumulante con radicado No. 2020-00082, en lo que respecta al Codemandado, señor LUIS EDUARDO QUINTERO, no se accede a ordenar el emplazamiento deprecado por el apoderado judicial de la parte actora por improcedente, habida cuenta que a la fecha no ha acreditado la realización de las gestiones encaminadas a notificarlo en la segunda dirección informada por la parte actora en el escrito de demanda: Calle 15 No. 13-69 Apartamento 203 del Municipio de Barbosa, tal y como se le dijo en proveído del 3 de febrero de 2021, la cual milita en el archivo No. 13 del expediente digital.

- Para los efectos de ley se agrega al expediente el emplazamiento realizado por la parte actora, respecto de los codemandados FABIÁN ALONSO MADRÍD HERRERA y FERNEY ALEXIS TAMAYO VANEGAS, en el Registro Nacional de de Personas Emplazadas, tal y como se acreditó en comunicación de que da cuenta el archivo No. 15 del expediente. Y como quiera que el término de 15 días del emplazamiento se encuentra fenecido desde el 19 de marzo de 2021, se designa para su representación judicial en este trámite, en calidad de curador ad-litem, a la abogada MÓNICA MARCELA MUÑOZ OSORIO identificada con C. C. No. 43.584.057 y T. P. No. 98.876 del Consejo Superior de la Judicatura, DIRECCION: CARRERA 45 A NRO 39 SUR 19 ENVIGADO (TELEFONO FIJO: 276-29-17, CELULAR: (312) 232-34-18 CORREO ETECTRONICO: monica291974@gmail.com dirección ésta última a la cual la parte interesada le comunicará esta decisión, al igual que la demanda, los anexos el auto admisorio de la demanda y todo el trámite surtido en este proceso.

Como gastos de curaduría se le fija a la auxiliar de la justicia, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) a cargo de la parte demandante en este proceso 2020-00082, los que deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Girardota, con No. 053082031001, desde donde le serán entregados.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eea82e51cdb9bbef7ffe35bd4ad34e32ebf363bd7e87bfb2abf73640e311c695

Documento generado en 13/05/2021 08:33:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, mayo 13 de 2021. Informo a la señora Juez, que el 04 de mayo de 2021, del correo electrónico caluso2166@gmail.com el demandado Raúl Esteban Serna Hurtado presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas, aportando con dicha solicitud liquidación actualizada del crédito e intereses al 1° de abril de 2021, y consignación de fecha 04 de mayo de 2021 a órdenes de este Despacho y para el proceso que nos ocupa por valor de \$7.962.787.00.

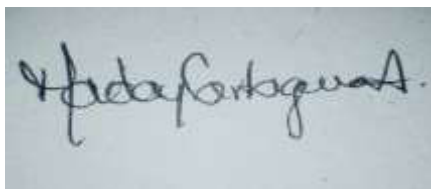
El 06 de mayo de 2021, del correo opbuiles71@yahoo.es, que corresponde a la abogada de la parte demandante, inscrito en el SIRNA, solicita que no se de trámite a la terminación del proceso hasta tanto no se liquiden las costas en este proceso.

Revisado el presente proceso se observa que, por auto calendado febrero 24 de 2021, se aprobó la liquidación presentada por la parte ejecutada, posterior a su traslado conforme el art. 110 del C.G.P., por encontrarse ajustada al auto que ordena seguir adelante la ejecución calendado 23 de julio de 2014 adicionado por autos de fechas 03 de diciembre de 2014 y 29 de abril de 2015.

Asi también que las costas fueron liquidadas a folio 216 digital del archivo 01., y aprobadas mediante auto calendado 11 de noviembre de 2019, folio 217 del archivo 01 del expediente digital.

No hay constancia ni registro que con posterioridad se hubiesen generado costas adicionales.

A Despacho de la señora Jueza.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Maday Cartagena Ardila', is shown on a light-colored background.

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Conexo al 2007-00100-00
Demandantes:	Sergio Emilio Serna Hurtado representado por Hernando de Jesús Serna Hurtado
Demandado:	Raúl Esteban Serna Hurtado.
Radicado:	05308-31-03-001-2014-00188-00
Auto (S):	356

Revisada la liquidación adicional aportada por el ejecutado Raúl Esteban Serna Hurtado de la cual obra en el archivo 09 del expediente digital y por encontrarse ajustada a la sentencia de fecha 06 de noviembre de 2019, el Despacho le imparte aprobación.

No se accede a la solicitud de liquidación de costas presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que dicha liquidación fue realizada por la secretaria del Despacho y aprobada mediante auto del 11 de noviembre de 2019.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares, presentada por el ejecutado RAUL ESTEBAN SERNA HURTADO, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Dispone el inciso segundo del art. 461 del C.G.P., *“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Se tiene entonces que, en el presente asunto, quien presenta la solicitud de terminación es el ejecutado, quien aporta liquidación adicional del crédito y sus intereses hasta el 01 de abril de 2021, misma que fue aprobada por el Juzgado, y acompaña dicha liquidación la consignación de dichos valores, **más** el valor que por costas, fueron liquidadas y aprobadas por el Despacho el pasado 11 de noviembre de 2019. Consignación que hiciere por valor de \$7.962.787.

Revisados los documentos aportados, observa el Despacho que la liquidación adicional aportada por el peticionario al 1º de abril de 2021, por concepto de capital e intereses, asciende a la suma de \$7.560.525 a la que

se suma el valor de las costas liquidadas por la secretaria del Despacho el 11 de noviembre de 2019, que corresponde a \$365.538, para un total de \$7.926.063, suma que se cubre con el monto consignado, en consecuencia, en el presente caso hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas del proceso de conformidad con el inciso segundo del art. 461 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, terminado por pago total de la obligación y de las costas, el presente proceso EJECUTIVO promovido por SERGIO EMILIO SERNA HURTADO representado por HERNANDO DE JESÚS SERNA HURTADO, en contra de RAÚL ESTEBAN SERNA HURTADO.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena levantar la medida de embargo y secuestro de los derechos que en común y proindiviso tiene el demandado Raúl Esteban Serna Hurtado sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 012-52678, comunicado a la ORIP de Girardota mediante oficio 075 del 22 de febrero de 2017 y 0194 del 16 de septiembre de 2020, este último por medio del cual se ordena levantar la medida de embargo con relación a los codemandados José Noé Serna Hurtado e Ignacio Antonio Serna Hurtado y en el que se advierte que la medida continua vigente para el codemandado Raúl Esteban Serna Hurtado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

MCA

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad3db87dc4fa5c296a1f234ac2bc713c0067e3c42d6b454451d36bbcf8afef1**
Documento generado en 13/05/2021 02:30:01 PM

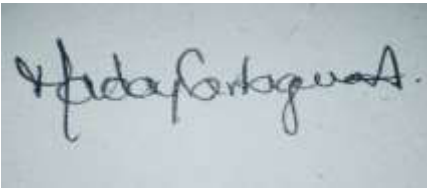
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, mayo 13 de 2021. Informo a la señora Juez que por auto del 28 de abril de 2021, se dispuso requerir a los peritos actuantes en este asunto para que allegaran la aclaración al dictamen rendido solicitado por el Juzgado mediante providencia del 05 de diciembre de 2019.

El 03 de mayo de 2021 del correo edgar.gutierrez1965@gmail.com, correo inscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el SIRNA, se allega constancia de la notificación a los peritos, del requerimiento mencionado.

El 05 de mayo de 2021, del correo ramirovanegasvanegas@hotmail.com, que corresponde al auxiliar de la justicia Ramiro Vanegas Vanegas, se allega solicitud de asignación de gastos de pericia la cual está suscrita por ambos peritos.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Especial Imposición de Servidumbre de Conducción Energía Eléctrica
Demandante:	Hidroeléctrica del Alto Porce S.A.S. E.S.P.
Demandado:	Pedro Pablo Santamaría Botero
Radicado:	05308-31-03-001-2014-00380-00
Auto (S):	098

Antes de proceder a resolver sobre la solicitud de gastos elevada por los peritos, el Juzgado dispone poner en conocimiento de las partes la misma, por el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

370d50b7ffbf474b76aa3443887ca6a42092a9a4f0ab2e60f964cceed70650d

Documento generado en 13/05/2021 02:30:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 13 de mayo de 2021.

Hago constar que este proceso de segunda instancia, allegado por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, en fecha 15 de abril a las 12:13 p.m. vía correo electrónico, no cuenta con el índice respectivo.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	DECLARATIVO - PERTENENCIA
Demandante	JESÚS ANÍBAL SALDARRIAGA CADAVID
Demandada	HEREDEROS DE JOSÉ MANUEL CADAVID y Otro
Radicado	05308 40 03 001 2017 00413 01
Asunto	Ordena devolución del expediente
Auto int.	353

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta que para dar trámite a la apelación de sentencia allegada es indispensable que se cumpla con los requisitos y protocolos del expediente digital, en cumplimiento del **Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, que para este caso es el índice del expediente digital**, siendo este el *“mecanismo para la identificación de la totalidad de documentos que componen el expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico... de manera que los documentos y expedientes no se modifiquen, eliminen o reemplacen indebidamente,”* se ordenará su devolución para que se proceda a su debida organización para la remisión adecuada del expediente a esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, la devolución del expediente objeto de apelación conforme a lo expuesto en la parte considerativa una vez notificado el presente auto por estados, sin necesidad de que se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94311ce67006fb6dceb28561ff80195946d78f22eb6a4c45ba8bb5105a32ecc9

Documento generado en 13/05/2021 08:33:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

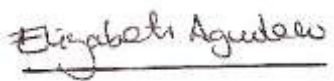
Hago constar, que vía correo electrónico del despacho, el 05 de abril de 2021, la apoderada de la parte demandante solicita se fije fecha de audiencia, por lo que revisado el expediente se tiene que la demandada Luz Eucaris Flórez Gómez se notificó de manera personal el 02 de marzo de 2020.

Que el Consejo Superior de la Judcatura, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de Marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, por lo que el término para contestar corrió del 03 al 13 de marzo y el 1 de julio de 2020, sin que la parte demandada allegara respuesta alguna.

También informo, que al entrar en vigencia la virtualidad y procederse con el escaneado de todos los expedientes del despacho, más de 400, el presente expediente se traspapeló, razón por la que estaba sin impulso y solo hasta ésta época, la parte hace petición de que se continúe con el trámite.

En la agenda, a la fecha se está fijando fecha para mayo de 2021, en asuntos laborales.

Girardota- Antioquia, 13 de mayo de 2021.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00145-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LUIS ÁNGEL VANEGAS GALLEGO
Demandada:	LUZ EUCARIS FLÓREZ GÓMEZ
Auto Interlocutorio:	362

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada personalmente el día 02 de marzo de 2020, y no dio respuesta a la demanda, conforme a la Constancia que antecede, se tiene por no contestada y tal circunstancia se tendrá como indicio grave en su contra de conformidad con lo normado en el parágrafo segundo del artículo 31, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, y por haber propiciado el despacho que por más de ocho meses no se hubiera fijado fecha, se dispone abrir excepcionalmente un espacio próximo en la agenda para la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el **16 SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 8:30 a.m.,**

se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a la apoderada judiciales su labor de informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Por la secretaria del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones RP1Cloud o Lifesize que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general, no solo mientras durara la suspensión de términos hasta el primero de julio anterior sino en adelante de cara a la implementación de la justicia digital.

Notifíquese este auto a las partes y sus apoderados a través del TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

216b87a31b5511f6445eece15cffc1a3ed18dfddc2a68267924abb3e60ba335

Documento generado en 13/05/2021 02:30:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 13 de mayo de 2021.

Hago constar que este proceso de segunda instancia, allegado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, en fecha 20 de abril a las 4:22 p.m. vía correo electrónico, no cuenta con el índice respectivo.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Pertenencia
Demandante	José Ignacio Montoya Vasco
Demandada	Carlos Pérez Quintero
Radicado	05-079-40-89-001-2019-00013-00
Asunto	Ordena devolución del expediente
Auto int.	354

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta que para dar trámite a la apelación de la sentencia allegada es indispensable que se cumpla con los requisitos y protocolos del expediente digital, en cumplimiento del **Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, que para este caso es el índice del expediente digital** siendo este el *“mecanismo para la identificación de la totalidad de documentos que componen el expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico... de manera que los documentos y expedientes no se modifiquen, eliminen o reemplacen indebidamente,”* se ordenará su devolución para que se proceda a su debida organización para la remisión adecuada del expediente a esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, la devolución del expediente objeto de apelación conforme a lo expuesto en la parte considerativa una vez notificado el presente auto por estados, sin necesidad de que se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
989685bd57dcdb00bf754e667c2216f5152cc8c6506bb0ba297ddedc7f333b5b

Documento generado en 13/05/2021 08:36:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 13 de mayo de 2021.

Hago constar que este proceso de segunda instancia, allegado por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, en fecha 15 de abril a las 12:19 p.m. vía correo electrónico, no cuenta con el índice respectivo.

Es preciso anotar que dentro del expediente registra en el numeral 006 la continuación de la audiencia iniciada el 10 de octubre de 2019, de la cual no se encuentra registro, así como tampoco se encuentra acta de la continuación de la audiencia.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	VERBAL - POSESORIO
Demandante	Gustavo de Jesús Rengifo Rengifo y Otra
Demandada	Julián Adolfo Castrillón Hurtado y Otros
Radicado	05-308-40-03-001-2019-00048-01
Asunto	Ordena devolución del expediente
Auto int.	352

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta que para dar trámite a la apelación de sentencia allegada es indispensable que se cumpla con los requisitos y protocolos del expediente digital, en cumplimiento del **Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, que para este caso es, además de la posible falta de audios y actas, la falta del índice del expediente digital**, siendo este el *“mecanismo para la identificación de la totalidad de documentos que componen el expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico... de manera que los documentos y expedientes no se modifiquen, eliminen o reemplacen indebidamente,”* se ordenará su devolución para que se proceda a su debida organización para la remisión adecuada del expediente a esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, la devolución del expediente objeto de apelación conforme a lo expuesto en la parte considerativa una vez notificado el presente auto por estados, sin necesidad de que se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

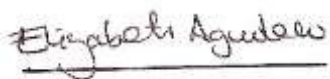
Código de verificación:
e586cdc9350c677b0e00adbdb0ae370268127e875ffef56a30eea5671477e26f

Documento generado en 13/05/2021 08:36:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

12 de mayo de 2021, le informo señora Juez que el apoderado de la parte demandante vía correo electrónico del despacho, el 09 de abril del presente año allega constancia de envío de notificación personal a la demandada INVERSIONES V.C.J. S.A.S, vía correo electrónico; pero revisado el expediente, visible a folio 17 expediente digital, se encuentra el Certificado de Existencia y Representación de la demandada, que data de agosto de 2019.
Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno**

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00231-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Ejecutante:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Ejecutada:	Inversiones V.C.J. S.A.S.
Auto Sustanciación:	097

De conformidad con la constancia que antecede, previo a resolver la solicitud de notificación de la ejecutada, y a fin de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte ejecutante aporte Certificado de Existencia y Representación o Certificado de Cámara de Comercio de la Sociedad Inversiones V.C.J. S.A.S., con fecha de expedición no superior a 1 mes y el cual contenga la dirección para notificación judicial que se hayan registrado.

lo anterior, fin de continuar la notificación **preferentemente por medios electrónicos**, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

646089cd99c224b041b059a486b043027d64e06444972aadca9acffd6310ef3c

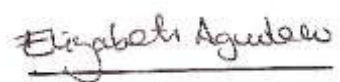
Documento generado en 13/05/2021 08:36:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia

Hago constar que, en el presente proceso, mediante auto del 24 de julio de 2020 se fijó fecha de audiencia concentrada para los días 19 y 20 de mayo del presente año. La Dra. CATALINA TORO GÓMEZ apoderada del demandado, vía correo electrónico institucional, solicitó aplazamiento de la audiencia indicando que para esas mismas fechas tienen programada audiencia en el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Medellín, informando además, que ante Colpensiones y para este caso, cursan diferentes solicitudes de cálculo actuarial desde el 06 de noviembre de 2020, que sin encontrar respuesta debió interponer acción de tutela, sin que así sea posible pronunciamiento por parte de la Administradora, lo que considera una razón más para dar un compás de espera.

Girardota, 13 de mayo de 2021.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00284-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Libardo de Jesús Lujan Piedrahita
Demandado:	Francisco Abel Yepes Miranda
Auto Sustanciación:	100

Conforme la Constancia que antecede y frente a la información allegada, se accede a la solicitud de aplazamiento a instancias de la apoderada del demandado, aclarándose que esta no se acepta en virtud a la fijación de audiencia en el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Medellín, toda vez que aquella se fijó por auto del 19 de noviembre de 2020, es decir con posterioridad a la fijada en el presente asunto, pues esta se encontraba fijada desde del 24 de julio de 2020, sino, por encontrar razonable la solicitud de dar tiempo a Colpensiones, quien acaba de recibir orden de efectuar el cálculo actuarial por medio de una acción de tutela.

En atención a ello, y teniéndose en cuenta que el presente proceso data del año 2019, que el demandante es una persona de especial protección por su condición de discapacidad, el despacho dispone abrirle excepcionalmente un espacio y fijar la

audiencia virtual, para el **11 DE JUNIO DE 2021 a las 8:30 a.m.**, la cual se realizará independientemente de si COLPENSIONES da o no respuesta al cálculo actuarial, para ese momento.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor de informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Por la secretaria del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones RP1Cloud o Lifesize que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general, no solo mientras durara la suspensión de términos hasta el primero de julio anterior sino en adelante de cara a la implementación de la justicia digital.

Notifíquese este auto a las partes y sus apoderados a través del TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abd0a08b03afa80c01be040ce36c1a34e9e42358929cb9681c2e01e50cb8962a

Documento generado en 13/05/2021 08:36:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 13 de mayo de 2021, señora Juez, le informo que el auto objeto de alzada fue recibido el 26 de marzo de 2021 a las 03:51 p.m. del correo institucional del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Pertenencia
Demandante	Oscar de Jesús Bustamante Sánchez
Demandados	Herederos Determinados Del Señor José Delfo Bustamante y otros
Radicado	050-79-40-89-002-2020-00140-01
Asunto	Revoca auto apelado
Auto int.	351

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Demandante, Oscar de Jesús Bustamante Sánchez, en contra de las decisiones contenidas en el auto fechado 13 de octubre de 2020, mediante el cual rechazó la demanda y en el auto del 2 de febrero de 2021 por medio del cual no se repone la decisión anterior, proferidos por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa- Antioquia.

2. ANTECEDENTES

La presente demanda de pertenencia fue presentada el día 15 de julio de 2020, con la cual se allegó certificado de tradición del inmueble identificado con M.I 012-12881 objeto de la pretension, en el cual se encuentran registradas las personas titulares de derechos reales de dominio

El despacho de conocimiento mediante auto del 25 de septiembre de 2020, inadmitió la demanda entre otras cosas, indicando que “- De conformidad con lo establecido en la regla 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, deberá allegar un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 012-12881. (Art. 82 N° 11 del C.G.P.)

Lo anterior por cuanto solo se aportó el certificado de tradición del inmueble, el cual no corresponde al certificado que establece la regla 5 del artículo 375 del Código General del Proceso”

Respecto de los aspectos objeto de inadmisión, el apoderado allegó escrito de subsanación y sobre lo relacionado con la Certificación del Registrador exigido, informa y solicita lo siguiente: *“que se realizó las gestiones pertinentes ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota (Ant.), recibiendo respuesta de esta entidad que no es posible dar trámite, primero porque dicha oficina no está prestando servicio al público, conforme a la Resolución 7916 de 29-09-2020 la Superintendencia de Notariado y Registro, segundo dicho trámite no es posible adelantarlos virtualmente, porque los certificados especiales para procesos de pertenencia, deben de ingresar por las taquillas de radicación de documentos, pagando los respectivos derechos de registro, conforme al estatuto registral Ley 1579 de 2012. Por lo anterior es imposible aportar el certificado en este momento, pues se encuentra cerrada la oficina y no prestan el servicio virtualmente, así se solicita con todo respeto se permita aportar el respectivo certificado cuando esta oficina reanude los términos y la atención al público.”*

La juez de conocimiento mediante auto del 13 de octubre de 2020 rechazó la demanda manifestando que dentro del término de 5 días la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno. Inconforme con esa decisión, la parte demandante dentro del término procesal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, exponiendo que sí fueron subsanados los requisitos exigidos en el auto del 25 de septiembre de 2020, toda vez que fue enviado el memorial de subsanación el 5 de octubre de 2020 a las 16:33 horas al correo j02prMpalctrlgbarbosa@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual solicita sea tenido en cuenta dicho memorial.

En auto del 02 de febrero de 2020, el Juzgado de instancia no repone el auto por medio del cual se rechazó la demanda toda vez que en el mismo memorial se indica claramente que no se daba cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto inadmisorio de la demanda, el cual correspondía a aportar el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos según lo establecido en la regla 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 012-12881, razón suficiente para que procediera el rechazo toda vez que no fueron satisfechos los requisitos exigidos por el despacho concediendo el recurso de apelación, ante este superior jerárquico, siendo la oportunidad procesal para desatar el recurso de alzada.

3. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo reglado en el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P., es procedente el recurso de apelación interpuesto, como quiera que el auto objeto de alzada corresponde al que rechazo la demanda.

Frente a las vicisitudes presentadas en la instancia en la que se tramita este asunto, como que da por **no** descrito un traslado que en realidad si se dio, y frente a ello, en la reposición, si bien se mantiene en el rechazo de la demanda, no hace alusión alguna a las razones o peticiones concretas que se le hacen en punto a la subsanación de un requisito, entiende esta instancia, que la inconformidad del recurrente radica, básicamente, en que en la decisión de la juez de conocimiento de rechazar la demanda que pretende promover, en razón a que no aporta el certificado especial que le exige,

no tiene en cuenta las explicaciones que le dio y la solicitud de un plazo prudencial para aportarlo, dadas las especiales circunstancias que se presentan en la Oficina de Registro con ocasión de la pandemia, que no le son imputables a él y que en esa medida no ha debido proceder al rechazo, sino a una admisión, condicionada al plazo para aportarlo.

En efecto, la señora juez a-quo, mediante auto del 25 de septiembre de 2020 inadmitió la demanda señalando que el certificado de tradición anexoado “no corresponde al certificado que establece la regla 5 del artículo 375 del Código General del Proceso”, y como al descorrer el traslado, el demandante no lo aportó, aunque esgrimiendo unas explicaciones y solicitando un plazo para hacerlo, la señora juez decidió rechazar la demanda, afincando esa determinación en el hecho objetivo de la no aportación del certificado especial por ella requerido, sin detenerse en atender, las razones que le exponía el interesado, consideraciones a las que estaba obligada, pues no es otra la esencia del deber de motivar las decisiones judiciales o de cualquier servidor público dar respuestas claras y precisas, en el marco de un Estado Constitucional. En otras palabras, **sin que lo relevante sea el sentido de la decisión**, lo que **sí** es determinante, es la motivación y dentro de ella está, el despachar los argumentos y razones de las partes, lo cual en esta decisión, brilla por su ausencia.

Pero más allá de ello, lo que encuentra esta instancia, es una falla técnica, en la interpretación que de la norma hace la funcionaria a-quo, que la lleva a entender que, **para este caso**, lo que se requiere es un certificado especial del registrador y no el general, como el que le fue aportado con la demanda.

El numeral 5 del art. 375 del C.G.P, establece que, “*A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*”

Observa este despacho, que la demanda que en este asunto se presentó, con su anexo correspondiente certificado de tradición del bien inmueble objeto de usucapión, cumple con el requisitos establecido en el artículo 375 del C.G.P, y en esa medida ni siquiera podría ser inadmitida por ese aspecto, entonces, mucho menos rechazada. Y es que la norma es clara, señalando las características del documento: **un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro**, información que, en el documento aportado y que obra a folio 24 a 26, está clara y debidamente contenida, en la medida en que el mismo da fe de que es el señor José Delfo Bustamante, quien figura como propietario del inmueble objeto de pertenencia, esto es, es el actual titular del derecho real de dominio; como está fallecido, de allí que la demanda se presente contra sus herederos.

Una exigencia tal entonces, como la que le impone la juez a quo al demandante, **en este asunto**, no solo desconoce su derecho de acceso a la administración de justicia al elevar injustificadamente los estándares probatorios con los que debe iniciar el proceso, sino que deja de lado, sin justificación alguna, la regla jurídica contenida en la sentencia STC-12184 de 2016, en la que la Corte Suprema de Justicia ,explicó la

diferencia entre el denominado “certificado negativo” y aquel que omite señalar en forma clara y expresa si respecto a determinado bien no aparece ninguna persona como titular de derecho real sujeto a registro; pues el primero, satisface las exigencias para tramitar el proceso de pertenencia (Artículo 407-5º, CPC ahora 375-5º, CGP), y en efecto, la parte pasiva se conformará con las personas indeterminadas; mientras que en el segundo, el registrador señala que carece de la información y deja en duda quiénes pueden ser los contradictores en el proceso, lo que podría poner de manifiesto que el predio puede ser de aquellos designados baldíos, respecto de los cuales siempre deberá ser prolijo el recaudo probatorio, según señala reiteradamente la jurisprudencia de las Altas Cortes.

Tenemos entonces que el certificado que se encuentra a folios 24 al 26 del expediente digital, cumple con dichas condiciones, no haciéndose exigible un certificado especial que solo sería necesario en caso de no existir personas titulares de derecho real de dominio como se expuso anteriormente y que no es la hipótesis fáctica de este asunto, por cuánto se evidenció que el señor José Delfo Bustamante, figura como propietario del inmueble objeto de pertenencia, y en esa medida, el requisito exigido por la norma, está cumplido por la parte, desde la misma presentación de la demanda.

Bajo esas consideraciones el auto revisado en esta instancia deberá ser revocado y en su lugar, la funcionaria a cargo de su conocimiento deberá proceder a su admisión, previa la constatación de los demás requisitos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar, en todas sus partes el auto de contenido y naturaleza apelado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena dar continuidad al trámite correspondiente de admisión.

TERCERO: una vez en firme la presente la decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e42a0fda4b88b2787aca44d670087511d469bb04677c2eb51cd819eef352cb3

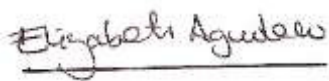
Documento generado en 13/05/2021 08:36:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL

12 de mayo de 2021, le informo señora Juez que el apoderado de la parte demandante aporta, vía correo institucional el 15 de abril del presente año, constancia de envío de notificación personal a la demandada BIOCOMBUSTIBLES & DERIVADOS S.A.S, del día 20 de marzo de 2021, al email registrado para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente le comunico que, por vacancia judicial de semana santa, los términos se estuvieron suspendidos entre el 29 de marzo y el 2 de abril, por lo que el término para pagar corrió el 26 de marzo y del 5 al 08 de abril de 2021, sin realizarse pago y para proponer excepciones el 26 de marzo y del 5 al 15 de abril de 2021, sin que la demandada hubiera dado respuesta a la demanda.
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00155-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral Conexo
Demandante:	DAVID ALEJANDRO JIMENEZ LOPEZ
Demandada:	BIOCOMBUSTIBLES & DERIVADOS S.A.S
Auto Interlocutorio:	348

En el presente proceso, procede el Despacho a resolver si es procedente ordenar que siga adelante la ejecución en el proceso de la referencia, conforme lo normado en el Artículo 440 del C.G.P. Toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que la demandada hubiese formulado excepciones de mérito; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

DAVID ALEJANDRO JIMENEZ LOPEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó ante este Despacho, se librara mandamiento de pago, en contra de BIOCOMBUSTIBLES & DERIVADOS S.A.S, por las obligaciones contenidas en la sentencia dictada el 27 de agosto de 2020 en el proceso Ordinario Laboral con radicado 2018-00086.

1.2. Del trámite en esta instancia:

Con fundamento en lo anterior, mediante auto del 28 de octubre de 2020 el Juzgado libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y en contra de CORPORACIÓN PROYECTOS Y SOLUCIONES “CORPROSOLUCION”, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Salarios	12.564.825
Cesantías	3.727.470
Intereses a las cesantías	447.297
Vacaciones	1.863.735
Prima de servicios	3.727.470
Sanción Moratoria	201.036.960
Sanción art. 99 Ley 50 de 1989	51.859.240
Sanción art. 1° Ley 52 de 1975	447.297
Costas	20.735.171
SUBTOTAL	296.409.465
Aportes a seguridad social en pensiones	

Habiéndose efectuado la notificación del Mandamiento de Pago conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el día 20 de marzo de 2021, sin que se hubiera dado respuesta alguna a las pretensiones de la demanda, motivo por el cual se tendrá por no contestada la demanda.

2. CONSIDERACIONES

En el presente caso se reúnen los requisitos legales establecidos por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el artículo 422 del Código General del Proceso, y se cumplen los presupuestos de demanda en forma, la competencia y la capacidad de los sujetos para comparecer al juicio.

Así entonces, al tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, no formulándose excepciones, ni acreditarse el pago u otra forma de extinción de las obligaciones demandadas lleva a esta agencia judicial a dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, procediendo a ordenar se continúe con la ejecución de la obligación demandada y se proceda a la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibídem.

Así las cosas, y observando el Despacho que no existe ninguna causal que pueda llevar a una nulidad dentro del trámite de estas diligencias ordenará seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P., aplicable por analogía la Procedimiento Laboral, por cuanto está pendiente de pago la obligación aquí perseguida.

Las costas. Como el resultado de la decisión será adverso a los intereses de la parte ejecutada, se condenará en costas a ésta en el 100% a favor de la ejecutante.

Ahora, de conformidad con lo reglado en el artículo 365 del C. G. P., concordante con el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de las mismas, se incluirán las agencias en derecho que se fijarán en la suma equivalente a VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$29.640.946.00) equivalente al 10% del valor del mandamiento de pago y por no haber presentado oposición.

En razón de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda y tener dicho actuar como indicio grave en contra de la parte ejecutada, por las razones explicadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de la obligación demandada dentro de este proceso ejecutivo singular laboral, a favor de DAVID ALEJANDRO JIMENEZ LOPEZ, en contra de BIOCOMBUSTIBLES & DERIVADOS S.A.S., por las sumas ordenadas desde el mandamiento de pago, de la siguiente manera:

- *Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$296.409.465, 00), por concepto de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, sanciones y costas de proceso ordinario.*
- *Por los aportes a la seguridad social en pensiones por los periodos de mayo y junio de 2015.*

TERCERO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, las partes, dentro del término legal, deberán presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Liquídense de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo como agencias en derecho la suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$29.640.946.00).

En firme este proveído, procédase a su liquidación por secretaría.

QUINTO: Este auto se notifica por Estados.

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2a120f8085ec68bd3be4bc5e553c0dfdadbfc21f3aab349d06701f10cdc07ab

Documento generado en 13/05/2021 08:33:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

Hago constar que, el apoderado de la parte solicitante allegó memorial el día 4 de mayo de 2021, en el cual expresa que el dictamen presentado por el perito cumple con lo requerido, por lo cual el objeto de la inspección judicial no es necesaria.

Así mismo, el perito HÉCTOR JAIME HERNÁNDEZ TORRES allegó el día de hoy vía correo electrónico constancia recibido a satisfacción la suma de \$1'500.000 correspondientes al pago de los honorarios que le fueron fijados mediante auto del 27 de abril de 2021.

Sírvase proveer

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, seis (06) de mayo de dos mil dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00156-00
Proceso:	EXTRAPROCESO 1052
Solicitante:	MARIO ALBERTO SIERRA MESA
Contraparte:	LIBARDO DE JESÚS MACÍAS TORRES Y OTROS
Auto Interlocutorio:	341

Vista la constancia que antecede y por haberse surtido el trámite correspondiente dentro el presente extraproceso, se cancela la diligencia programada para el día de mañana 7 de mayo de 2021 a las 8:30, lo cual se le informara al perito por parte de la secretaria del despacho por el medio más expedito y en consecuencia se ordena la entrega del expediente digital al solicitante, para los efectos que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

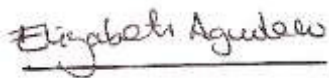
48a9a09af20c0cebe60ce9221f497c6db64812bde3499cc062171ff75479efc8

Documento generado en 06/05/2021 04:51:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL

13 de mayo de 2021, le informo señora Juez que el apoderado de la parte demandante aporta, vía correo institucional el 04 de mayo del presente año, allega constancia de envío de notificación personal a la demandada OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S., del día 15 de diciembre de 2020, al email registrado para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que el termino para contestar la demanda corrió del 12 al 25 de enero de 2021, sin que la demandada allegara respuesta alguna.
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00174-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Luis Alfredo Suárez Ossa
Demandada:	Outsourcing Castro Moscoso S.A.S.
Auto Interlocutorio:	342

En el proceso de la referencia, se tiene que la demandada OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S., se notificó personalmente el día 15 de diciembre de 2021, sin que a la fecha haya dado respuesta a la misma, conforme a la constancia secretarial que antecede, motivo por el cual se tendrá por no presentada.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **15 de MARZO DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor de informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración dela diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Por la Secretaría del Despacho háganse las gestiones para agenda la audiencia virtual a través de las aplicaciones RP1Cloud o Lifesize que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

503fa0062df0fca32597c1e78c5cf6070d8ab22f35053bd8525635a575f8be4d

Documento generado en 13/05/2021 08:33:26 AM

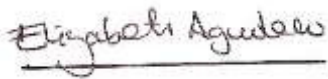
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

12 de mayo de 2021. Le informo señora juez que la contestación a la demanda fue devuelta mediante auto del 14 de abril de 2021, por lo que los términos para subsanar la contestación corrieron del 16 al 22 de abril de 2021, y la apoderada de la pasiva subsanó los requisitos exigidos mediante memorial allegado el 22 de abril de 2021 al canal digital del despacho.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00194-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	LUZ MARINA RODRÍGUEZ MADRID
Demandada:	REMIGIO CESAR PÉREZ NEGRETE y MARIA PATRICIA RENDÓN CORREA
Auto Interlocutorio:	347

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por los codemandados cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **23 y 24 de MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor de informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Se reconoce personería a la Dra. BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO para que represente los intereses de los demandados, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes, según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

929729d6869ba7ffd02ef747cc414126d4ce93fb4640ae01c6b4413d1b03080f

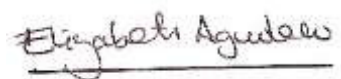
Documento generado en 13/05/2021 08:33:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Le informo señora Juez el apoderado del ejecutante, vía correo institucional el 22 de abril de 2021 solicitó se decreten nuevas medidas cautelares allegando el juramento requerido en el auto que antecede. También le informo que en dicho memorial solicitó reponer el auto del 21 de abril de 2021, en el sentido que en el escrito demandatorio prestó el juramento que contempla el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, además, considera no debe notificar entidades ejecutadas previo el perfeccionamiento de las medidas cautelares. Girardota, 13 de mayo de 2021.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDDOTA

Girardota - Antioquia, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00196-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	HECTOR DE JESÚS HENAO MARÍN
Demandadas:	MUNICIPIO DE BARBOSA Y OTRO
Auto Interlocutorio:	365

En la demanda ejecutiva laboral de la referencia, el apoderado de la activa solicita reponer el auto del 21 de abril de 2021, al considerar que ya prestó el juramento desde el escrito de demanda y porque que no se debe notificar a los ejecutados previo el decreto de las medidas cautelares.

El respecto se ha de indicar al solicitante que de conformidad con el artículo 64 del C.P.T y de la S.S. contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, lo que vuelve improcedente el recurso interpuesto.

Ahora bien, en gracia de discusión, dando el caso que contra el auto procediera recurso, se le hace saber al apoderado que la denuncia presentada en el libelo demandatorio fue sobre el embargo de la cuenta corriente N° 65146643819, y no sobre la cuenta de ahorros N°65110150258, para la cual se le exigió y el cual es requisito sine qua non para proceder a decretar la medida solicitada, el cual será exigido para cada medida cautelar solicitada, lo anterior, dado que en los procesos ejecutivos laborales se exonera al ejecutante de prestar caución para interponer la solicitud de decretamiento de medidas cautelares; en consecuencia, solo se le exige un requisito mínimo consistente en el juramento de rigor, presupuesto con el cual se tendrá la garantía que la descripción de los bienes de propiedad del demandado se realiza exenta de malicia y temeridad, de manera que el ejecutante se compromete no faltar a la verdad.

Por otro lado, en auto del 21 de abril de 2021 se requirió al apoderado para que realice las diligencias de notificación de las entidades ejecutadas, en virtud de las solicitudes realizadas por él mismo, en memorial del 12 de abril de 2021, en el cual solicita al despacho se liquide el crédito y se continúe con la ejecución, actuaciones estas que necesariamente requieren se encuentren notificadas las demandadas, además, a pesar del requerimiento la parte demandante podrá notificar cuando a bien lo considere.

Ahora bien, prestado como se encuentra el juramento del artículo 101 del C.P. T., y de la S. S., se accede a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

En consecuencia, se ordena el embargo de los dineros que a cualquier título posea o llegare a poseer la demandada MUNICIPIO DE BARBOSA (ANT.) en las siguientes cuentas:

— Cuenta ahorros N°65110150258 Bancolombia.

Se informa que se limita la medida en la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$20.500.000), de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

La entidad bancaria deberá certificar de manera detallada y precisa la denominación, origen y destinación de los recursos que la entidad ejecutada MUNICIPIO DE BARBOSA (ANT.) administra en la cuenta objeto de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

16323748b328c1ab8ea888fd4a3b97e3c8933555b5f2a026081089c87ea32043

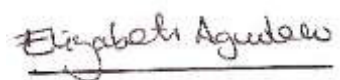
Documento generado en 13/05/2021 02:30:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Le informo señora Juez que los demandados ANA ROMELIA SALDARRIAGA CASTRILLÓN, FRANCISCO SUAREZ SALDARRIAGA, WILSON SUAREZ SALDARRIAGA, JHON JAIRO SUAREZ SALDARRIAGA, ALEXANDER SUAREZ SALDARRIAGA, FERNANDO SUAREZ SALDARRIAGA Y ADRIANA SUAREZ SALDARRIAGA allegaron respuesta a la demanda el día 23 de abril de 2021 por intermedio de apoderado judicial. Le informo que el correo desde el cual dio respuesta es el mismo que se encuentra inscrito y autorizado en el Registro Nacional de Abogados al Dr. BERNARDO ANTONIO VILLA CASTRILLÓN, este es bernar787@gmail.com.

Girardota, 13 de mayo de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00023-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	ALBERTO ÁLZATE ÁLZATE
Demandadas:	ANA ROMELIA SALDARRIAGA CASTRILLON Y OTROS
Auto Sustanciación:	098

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, se incorpora la contestación a la demanda allegada al canal digital del despacho por parte de los demandados ANA ROMELIA SALDARRIAGA CASTRILLÓN, FRANCISCO SUAREZ SALDARRIAGA, WILSON SUAREZ SALDARRIAGA, JHON JAIRO SUAREZ SALDARRIAGA, ALEXANDER SUAREZ SALDARRIAGA, FERNANDO SUAREZ SALDARRIAGA y ADRIANA SUAREZ SALDARRIAGA. Una vez se encuentre integrada la litis procederá el despacho a pronunciarse acerca de su admisión o inadmisión.

Se REQUIERE a la parte demandante para que realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la AFP COLPENSIONES.

Se reconoce personería al Dr. BERNARDO ANTONIO VILLA CASTRILLÓN para que represente los intereses de los demandados ANA ROMELIA SALDARRIAGA CASTRILLÓN, FRANCISCO SUAREZ SALDARRIAGA, WILSON SUAREZ SALDARRIAGA, JHON JAIRO SUAREZ SALDARRIAGA, ALEXANDER SUAREZ SALDARRIAGA, FERNANDO SUAREZ SALDARRIAGA y ADRIANA SUAREZ SALDARRIAGA, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2aa351edfd41ea6f383054faed0b8eebf48478f8a1bbbb3b8b3178507c6929

Documento generado en 13/05/2021 08:33:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial

Girardota, Antioquia, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021

Hago constar que la presente demanda verbal reivindicatoria, fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 21 de abril de 2021, y fue remitida desde el correo izuluagaava@gmail.com y al revisar la lista de abogados inscritos ante el Consejo Superior de la Judicatura, se constató que pertenece al abogado JUAN EDUARDO ZULUAGA AVALOS.

La demanda no fue enviada al demandado toda vez que tiene solicitud de medida previa.

La demanda se encuentra para estudio de admisión.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Verbal de Reivindicatorio
Demandante	Francisco Hernán Zapata Idárraga y Martha Luz Zapata Osorio
Demandados	Pascual Zapata Galvis
Radicado	05308-31-03-001-2021-000086-00
Asunto	inadmite demanda
Auto Int.	359

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBAL, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., como tampoco las previstas por el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, respecto de la solicitud de inscripción de la demanda, de una vez se indica que tal medida no es procedente, en tratándose de la naturaleza del litigio que se pretende trabar, pues el mismo propietario inscrito es el demandante, lo que torna inepta la medida que depreca y con ello, queda

obligado a cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Así, claramente lo tiene establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su sala de Casación Civil, Sentencia STC8522-2019:

*“En cuanto a la ausencia de inscripción de la demanda, resulta claro que, si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, **que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios**. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:*

“(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).”

En este orden de ideas, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar los hechos de conformidad a lo establecido en el artículo 82 # 5
2. Allegará certificado de tradición del inmueble objeto de reivindicación con el fin de acreditar la titularidad sobre el inmueble objeto de reivindicación
3. Acreditará el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la acción, conforme a lo previsto por el artículo 90 No. 7; art. 590, parágrafo primero y art. 621 del C. G. P.
4. Deberá el apoderado de la parte demandante adecuar el poder otorgado por el demandante, atendiendo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 5, inciso 2, y el Art. 74 del Código General del Proceso.

5. Deberá dar cumplimiento a la exigencia prevista por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en el sentido de comunicar en forma simultánea a la parte demandada de la presente acción, ya sea por medio electrónico, si los demandados disponen de este medio, o sino por medio físico, en el que se incluya la demanda con sus anexos.

Deberá proceder de igual forma con el escrito de subsanación de requisitos, en cumplimiento al presente proveído.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIA instaurada por Francisco Hernán Zapata Idárraga y Martha Luz Zapata Osorio en contra de Pascual Zapata Galvis, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**416968a72ad166de5f5fa90d18b49f7c5c401ad4c2ad04a30ce3bc7aba2367
a0**

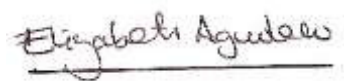
Documento generado en 13/05/2021 02:29:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2021-00071, fue allegada por competencia del Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín el día 28 de abril de 2021, que dicho correo fue enviado de manera simultánea a los demandados, igualmente le participo que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. SANTIAGO MARÍN RAMÍREZ el cual es: smarin@legalab.com.co.

Por último, le informo que vía correo electrónico el apoderado de la activa el 24 de abril del presente año, elevó solicitud de iniciar conflicto de competencia, toda vez que considera que la demanda debe ser conocida por el Despacho que la remitió. Girardota, 12 de mayo de 2021.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00071-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	EDGAR OSWALDO RONCANCIO DÍAZ
Demandado:	MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTRO
Auto Interlocutorio:	350

En la demanda interpuesta por EDGAR OSWALDO RONCANCIO DÍAZ en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTRO, tal como se indica en la constancia secretaria que antecede, fue remitida por competencia por parte del Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín. Inconforme con la decisión, el apoderado de la activa solicita al despacho se inicie conflicto negativo de competencia en virtud del fuero electivo que tiene la parte. Sustenta su petición en que la demandada CORPORACIÓN BALBOA, tiene su domicilio en la ciudad de Medellín, lo que le otorga la competencia al juez de este municipio por elección del demandante.

Para resolver, se debe indicar al apoderado de la activa que conforme al artículo 9 del C.P.T. y de la S.S., en los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio.

Del estudio del expediente digital, se puede observar que la demanda fue incoada en contra de la CORPORACIÓN BALBOA y el MUNICIPIO DE GIRARDOTA y que la parte activa consideró, que el circuito judicial competente para conocer del juicio, era el Municipio de Medellín, por ser el domicilio de una de las demandadas, esto es, CORPORACIÓN BALBOA.

Ahora bien, respecto de la determinación de la competencia en materia laboral, ésta inicialmente se encuentra determinada en el artículo 5 del CPL, que como cláusula general contempla la siguiente regla:

“Artículo 5o. competencia por razón del lugar. la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

Y si bien fue la regla que entendió el demandante era la aplicable en este caso, que el legislador estableció una regla específica de competencia, que atiende a la calidad de entidad pública de uno de los demandados y que fija entonces una cláusula especial de competencia que no se puede pretermitir, so pena de viciar de nulidad la sentencia que en esa forma se expida.

Esta es la norma:

“Artículo 9o. competencia en los procesos contra los municipios. en los procesos que se sigan contra un municipio será competente **el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio.** en los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito.”

Tan precisa y técnica es la regla establecida, que ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por el máximo órgano jurisdiccional en materia laboral, que ha explicado que la ley prevé ciertos privilegios a favor de entidades territoriales, para proteger el interés público que éstas representan y que por ello es que, en el artículo 9 del estatuto procesal, claramente se indica que cuando el conflicto se plantee contra un municipio, es competente el juez del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio, independientemente de que figuren también como demandados, personas naturales o jurídicas de cualquier índole, porque la calidad

del municipio, siguiendo principios constitucionales y legales (ley 136 de 1994), prevalece sobre las demás¹.

En esa misma dirección, la Corte ha precisado que, el precepto del artículo 5 del CPL, debe aplicarse como regla general en materia de competencia, en los eventos para los cuales no exista norma que en forma específica la fije, pues en esos casos, indefectiblemente, deben observarse, las reglas que la ley procesal especial consagra².

Para este caso, tenemos que el señor EDGAR OSWALDO RONCANCIO DÍAZ, se desempeñó como ayudante eléctrico y apoyo operativo, labor que se ejecutó en el MUNICIPIO DE GIRARDOTA- ANTIOQUIA, de tal forma que, al no existir dudas respecto del lugar de prestación del servicio, (al servicio indirecto del municipio de Girardota) se deduce fácilmente que quien debe conocer de las diligencias es este operador judicial en virtud al “fuero especial” del que goza el ente territorial demandado y no hay lugar a proponer conflicto negativo de competencia con el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín.

Ahora bien, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá informar la dirección de notificación electrónica de los testigos, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- B)** Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que se presenta una indebida acumulación de pretensiones tanto en las principales como en las subsidiarias.
- A)** Deberá allegar nuevo poder el cual debe estar dirigido al Juez Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito de Girardota Antioquia, que además, faculte al apoderado para pretender todas y cada una de las peticiones elevadas en la demanda, indicando correctamente contra quien se pretende el derecho. Lo anterior tendiendo en cuenta que en el poder presentado se solicita se condene a SANTA MARÍA EVENTOS Y

1 Auto AL1126 del 05 de marzo de 2014

2 Auto 51299 del 14 de junio de 2011

MOBILIARIO S.A.S. y al señor JORGE HUMBERTO LONDOÑO SANTAMARÍA, que no son partes en el presente asunto.

- B)** Allegará certificado de existencia y representación legal de la corporación demandada actualizado, el cual no tenga más de un mes de expedición.
- C)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente los demandados, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de proponer conflicto negativo de competencia con el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín, por lo indicado en las consideraciones.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por EDGAR OSWALDO RONCANCIO DÍAZ en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y CORPORACIÓN BALBOA, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4a96d6466eb3a748c8a8374e63a1034a058d0979bd59750a441f6d5e39ca8a6

Documento generado en 13/05/2021 08:33:30 AM

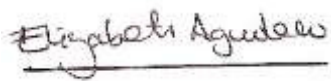
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2021-00073 fue recibida vía correo electrónico institucional el 30 de abril de 2021, por parte de la Sala Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín al resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad con Funciones de Control de Garantías de Copacabana y el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Félix – Bello, por considerar que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal pertenece al circuito judicial de Girardota Antioquia. Por lo anterior, el mismo 30 de abril, se solicitó aclaración del auto, indicándose que conforme lo establecido en el Acuerdo No. PSAA13-9913, del año 2013, el Municipio de Copacabana se adscribió al Circuito Judicial de Bello-Antioquia.

Igualmente le hago saber que, revisados los estados electrónicos de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, se encuentra que por auto del 06 de mayo del presente año se aclaró la providencia que resolvió el conflicto de competencia, indicando que el juez competente es el Juzgado Primero Laboral del Circuito De Bello.

Girardota, 12 de mayo de 2021.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00073-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA
Demandado:	CONSTRU ARISTI S.A.S
Auto Interlocutorio:	346

Cúmplase lo resuelto por el superior, H. Tribunal Superior de Medellín – la Sala Unitaria de Decisión Civil-, que en providencia del 06 de mayo de 2021, asignó la competencia del presente proceso al Juzgado Primero Laboral del Circuito De Bello, en consecuencia, Se ordena el archivo de las diligencias y désele salida en los libros respectivos.

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

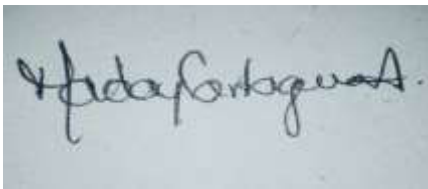
b76b9ce2d8908db113b9e7c38a1148a0f3283d1be59ac092318e8863637fd264

Documento generado en 13/05/2021 08:33:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Girardota, Antioquia, mayo 13 de 2021. Se deja en el sentido que la presente demanda fue allegada al correo institucional el 04 de mayo de 2021, del correo electrónico leaospi@hotmail.com, inscrito en el SIRNA por la apoderada judicial de la parte demandante.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).**

Proceso:	Verbal Resolución Contrato de Compraventa
Demandantes:	Jairo Alonso Arango Castaño
Demandado:	Nora Elisa Jaramillo Botero y Catalina María Jaramillo Jaramillo
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00075-00
Auto (I):	360

Del estudio de la presente demanda Verbal de RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA BIEN INMUEBLE, instaurada por JAIRO ALONSO ARANGO CASTAÑO por intermedio de apoderadojudicial en contra de NORA ELISA JARAMILLO BOTERO y CATALINA MARIA JARAMILLO JARAMILLO, observa este Despacho que no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda que nos ocupa, previa las siguientes anotaciones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, El artículo 28 del C. G. P. establece que “La competencia territorial se determina por las siguientes reglas: “

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. ...*
- 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

Conforme lo transcrito, se tiene que en los procesos derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, puede alterarse la regla del factor territorial que establece que el contencioso debe iniciarse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado, dándole la potestad al actor de incoarlo también ante el lugar en donde debían cumplirse las obligaciones, es decir que es a determinación expresa de quien promueve el proceso.

En ese orden de ideas, la parte actora cuenta con la facultad de elegir presentar su demanda ya sea en el domicilio de los demandados o el lugar de cumplimiento del contrato de compraventa.

En el presente asunto se observa que como domicilio de las demandadas es el Municipio de Copacabana y el lugar de cumplimiento del contrato es la Notaría única de Copacabana, Ant., es decir que, en cualquiera de los dos casos, el competente para conocer del presente trámite, sería el Juez Civil del Circuito –Reparto – de Bello, Antioquia.

Teniendo en cuenta que, de acuerdo al mapa judicial, que el Municipio de Copacabana (lugar de cumplimiento del contrato) pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de Mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el Municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello y el domicilio laboral de los demandados, se dispone remitir el presente asunto al Juez Civil del Circuito -Reparto- del Municipio de Bello, para lo de su cargo.

Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda Verbal de RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE, instaurada por JAIRO ALONSO ARANGO CASTAÑO por intermedio de apoderado judicial en contra de NORA ELISSA JARAMILLO BOTERO y CATALINA MARIA JARAMILLO JARAMILLO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil del Circuito de Bello, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d82a2ab1fdc867b5385eb08f2622aac13f3f4fb89113fb31f74365d307316c
b**

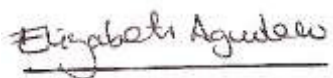
Documento generado en 13/05/2021 02:29:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia

Hago constar, que la demanda con radicado 2021-00078 fue radicada al despacho vía correo institucional el 6 de mayo de 2021; que dicho correo fue enviado de manera simultánea a la sociedad demandada y que el apoderado de la demandada no tiene correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Tampoco aportó el mensaje de datos con el que se le otorgó el poder.

Girardota, 13 de mayo de 2021.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00078-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante:	MARTA CECILIA PÉREZ MESA
Demandado:	PRISMACOL S.A.S.
Auto Interlocutorio:	357

Al estudiar la presente demanda interpuesta por MARTA CECILIA PÉREZ MESA en contra de la sociedad PRISMACOL S.A.S., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá el apoderado de la parte actora registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 y así cumplir con los parámetros procesales de identificación y autenticidad establecidos en el Decreto 806 de 2020.

- B)** Deberá indicar en que municipio prestó el servicio la señora Marta Cecilia Pérez Mesa para la demandada Prismacol S.A.S., teniendo en cuenta que en materia laboral la competencia está fijada por el domicilio de la demandada o por el lugar de la prestación del servicio.
- C)** Deberá acreditar el mensaje de datos por medio del cual la actora le confirió poder al apoderado judicial, lo anterior en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- D)** Razonará adecuadamente la cuantía de las pretensiones invocadas en la demanda.
- E)** Enviará el apoderado de la parte actora la demanda y la subsanación desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados. De igual forma enviará desde esta dirección electrónica todos los memoriales relativos a este proceso.
- F)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, instaurada por MARTA CECILIA PÉREZ MESA en contra de la sociedad PRISMACOL S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87364d41020d62fc3d625188cf199b2d4c5dd5b7f8952c1fedeaec7112e38685

Documento generado en 13/05/2021 08:33:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardota, Antioquia, mayo doce (12) de 2021

Constancia secretarial.

Señora Juez, me permito informarle que, por auto del 24 de febrero de 2021 se corrió traslado de los dictámenes de avalúo comercial de que dan cuenta los archivos 16 y 17 del expediente, a cargo de los peritos ZULMA ODILA BECERRA COSSIO y GERARDO CEBALLOS ALVAREZ, recibidos en el correo institucional del juzgado los días 5 y 13 de noviembre de 2020, que dan cuenta de los siguientes montos: por un valor de \$189.250.288 el primero, y por un valor de \$322.447.433, el segundo.

El día 1 de marzo de 2021, se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación proveniente del Email martinh4@hotmail.com mediante la cual el apoderado judicial de la codemandada LUZ ESTELA MOLINA POSADA descurre el traslado de los citados avalúos y allega un nuevo dictamen a cargo del perito OMAR ALONSO LARGO PENILLA, quien se encuentra acreditado por el RAA, quien asigna al bien inmueble objeto de la medida cautelar en este proceso un valor comercial de \$262.362.207.

El día 2 de marzo de 2021, se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación proveniente del Email victor.posso@hotmail.com mediante el cual el apoderado judicial del demandante en acumulación DAIRO DE JESÚS ESCOBAR MEJÍA solicita requerir a la perito ZULMA ODILA BECERRA COSSIO que aclare y complemente el dictamen pericial elaborado por ella, y al efecto le hace varias observaciones frente a las cuales pide se pronuncie.

El día 10 de marzo de 2021, se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación proveniente del Email carlosjose2052@hotmail.com mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso principal con radicado 2014-00196, hace varias observaciones al dictamen elaborado por el perito GERARDO CEBALLOS ALVAREZ.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Ejecutivo con Acción Mixta
Demandante	Luz Dary Arango Restrepo y Otros.
Demandado	Rubén de Jesús Molina Zapata y Otros
Radicado	05308-31-03-001- 2014-00196 -00
Acumulados	05308-31-03-001- 2015-00316 y 2015-00370 -00
Asunto	Requiere a peritos aclarar dictámenes.
Auto de sust.	0096

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que frente a los avalúos allegados al proceso los días 5 y 13 de noviembre de 2020, se presentaron observaciones por los demás intervinientes procesales, frente a las cuales se requiere tener claridad, tanto por el despacho como por las partes que involucran la litis, con el fin de determinar el valor comercial del bien inmueble por el cual ha de salir a subasta pública, es por lo que se hace imperioso requerir a los peritos ZULMA ODILA BECERRA COSSIO y GERARDO CEBALLOS ALVAREZ, para que aclaren y precisen sus experticias en los aspectos frente a los cuales los libelistas realizaron las observaciones de que dan cuenta las comunicaciones del 2 y 10 de marzo de 2021.

Para la realización de las aclaraciones aquí ordenadas a los peritos, se les concede el término de diez (10) días siguientes a la fecha en que reciban notificación de esta providencia.

Se requiere a los togados CARLOS JOSÉ GAVIRIA CATAÑO y VICTOR RAÚL POSSO AGUDELO, quienes allegaron las experticias mencionadas, para que en el término de ejecutoria de la presente providencia notifiquen a los peritos la presente decisión, y 2 días más para que acrediten dicha gestión a este proceso.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

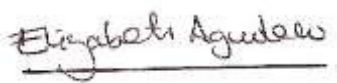
1964352431a56f16bebbe8be7936257e7174cbb4f3d84822060a2ed30f87fc97

Documento generado en 13/05/2021 08:33:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Hago constar que la demanda con radicado 2021-00084 fue recibida en el despacho vía correo institucional el día de ayer 12 de mayo de 2021, que dicho correo no fue enviado de manera simultánea a los demandados y que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. ALFREDO OSPINA MORALES el cual es: alfredoospinamorales@gmail.com.
Girardota, 13 de mayo de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00084-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera instancia
Demandante:	LUIS ALFREDO CARMONA
Demandado:	CIELO BEATRIZ DIAZ CARDONA Y GILMA ELENA ESCOBAR SALDARRIAGA
Auto Interlocutorio	361

La presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por LUIS ALFREDO CARMONA en contra de CIELO BEATRIZ DIAZ CARDONA Y GILMA ELENA ESCOBAR SALDARRIAGA, fue presentada ante este despacho por la parte activa, vía correo electrónico, y según su apreciación la competencia corresponde a este despacho por el lugar donde se prestó el servicio, que lo es el municipio de Copacabana (Ant.).

De acuerdo con lo anterior y en atención a lo establecido en el Artículo 5 del Código Procesal Laboral, la competencia por razón del lugar se designa así:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

En este asunto está claro que el último lugar donde se prestó el servicio y el domicilio del demandado es el Municipio de Copacabana, lo que se corrobora en el certificado de matrícula mercantil (fol. 21), el que conforme a lo establecido en el Acuerdo **No.**

PSAA13-9913¹, del año 2013, es de jurisdicción y competencia territorial del Circuito Judicial de Bello, Antioquia.

En consecuencia, se rechazará la demanda por las razones enunciadas y se ordenará su remisión al juez laboral del circuito del municipio de Bello (Ant.) para que asuma el conocimiento del mismo por las razones arriba esgrimidas.

En el mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para continuar con el trámite del presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA por ser un proceso de que le corresponde asumir al Juez Laboral del Circuito de Bello (Ant.).

SEGUNDO – REMITIR el expediente al Juez Laboral del Circuito de este municipio.

TERCERO: Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f45fc4526a5b49d9caefc3b259ba68681f86afc85c2356f4bdaa5f9d2c8047e

Documento generado en 13/05/2021 02:29:59 PM

1 Acuerdo No. **PSAA13-9913**, "Por el cual se segrega un municipio en el Distrito Judicial de Medellín." Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en el mismo se estableció:

"ARTÍCULO 1°.- *Modificación del mapa Judicial del Distrito Judicial de Medellín.-* Segregar el municipio de Copacabana del Circuito Judicial de Girardota y adscribirlo al Circuito Judicial de Bello, en el Distrito Judicial de Medellín, a partir del 1º de junio de dos mil trece (2013).

ARTÍCULO 2°.- El Circuito Judicial de Bello, con cabecera en el municipio de Bello, queda conformado por los municipios de:
BELLO
COPACABANA

ARTÍCULO 3°.- El Circuito Judicial de Girardota, con cabecera en el municipio de Girardota, queda conformado por los municipios de:
GIRARDOTA
BARBOSA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>